



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Afectado:	Josefina María Alcazar
Accionado:	Municipio de Aracataca
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00586-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 217 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE ARACATACA**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la apoderada de la accionante que el día 3 de julio de 2020, Protección S.A. elevó ante el Municipio de Aracataca, un derecho de petición solicitando seis aspectos relacionados con la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a favor de la afiliada Josefina María Alcazar.

Igualmente, solicitó indicar en la resolución del reconocimiento si la entidad efectuaría el pago con cargo a los recursos del FONPET y de ser así, anexar acto de autorización a Protección S.A. para realizar el cobro con cargo a dichos recursos; en caso de que no se

podiera acceder a los recursos mencionados, le solicitó realizar el pago en una cuenta corriente a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado; de otro lado, requirió informar la fecha exacta en que procederá con el pago y registro del reconocimiento del bono pensional o cuota parte a la que se encuentra obligada la entidad.

Deprecó asimismo la accionante, registrar el trámite de "Emitido entidad" en el sistema interactivo de la OBP por ser un requisito exigido por dicha autoridad para culminar el trámite del bono pensional y finalmente, solicitó informaran el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago.

No obstante, señaló la demandante en tutela que el Municipio de Aracataca incumplió en resolver lo requerido y por lo tanto, está vulnerando el derecho fundamental de petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la apoderada de PROTECCIÓN S.A. que se tutelara el derecho fundamental vulnerado y en consecuencia se ordenara al MUNICIPIO DE ARACATACA, que en el término máximo de 48 horas, resuelva de manera completa, de fondo, concreta y congruente la petición elevada, ponga la respuesta en conocimiento de Protección S.A. y prevenga al Municipio accionado a través de su representante legal que en el periodo inmediato y a futuro no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes/ bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 2 de septiembre de 2020, enviado vía correo electrónico, la accionada no allegó escrito alguno contentivo de pronunciamiento sobre la acción de tutela.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si el MUNICIPIO DE ARACATACA, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, radicado el día 3 de julio de 2020, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela, el derecho de petición como derecho fundamental y las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco

del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional y a la normatividad establecida.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con**

lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. De las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Mediante Decreto Legislativo Número 491 de 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó en el artículo 5, ampliar los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó petición vía correo electrónico ante el **MUNICIPIO DE ARACATACA**, a través de la cual solicitó claridad acerca de seis aspectos relacionados con la expedición, notificación del acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a favor de la afiliada Josefina María Alcazar; igualmente, solicitó indicar en la resolución del reconocimiento si la entidad efectuaría el pago con cargo a los recursos del FONPET y de ser así, anexar acto de autorización a Protección S.A. para realizar el cobro con cargo a dichos recursos; en caso de que no se pudiera acceder a los recursos mencionados, le solicitó realizar el pago en una cuenta corriente a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado; de otro lado, solicitó informar la

fecha exacta en que procederá con el reconocimiento, pago y registro del reconocimiento del bono pensional o cuota parte a la que se encuentra obligada la entidad.

Requirió asimismo registrar el trámite de "Emitido entidad" en el sistema interactivo de la OBP por ser un requisito exigido por dicha autoridad para culminar el trámite del bono pensional y finalmente, peticionó informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago.

Sin embargo, afirmó la demandante en tutela, que, para la fecha de presentación de esta acción, esto es, para el 2 de septiembre de 2020, la entidad accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto, razón por la cual debió acudir a esta vía, en aras de garantizar la protección de su derecho fundamental.

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, a fin de que expusiera las razones por las cuales no le había dado respuesta a la solicitud presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones, la misma guardó absoluto silencio, teniendo operancia la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la demandante en tutela que no se ha dado respuesta a la petición formulada por ésta, sin que fuera desvirtuada dicha afirmación, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, en el término dispuesto por el legislador.

Vale la pena aclarar, que si bien se adoptaron unas medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, extendiendo el término establecido para resolver las peticiones a la ciudadanía o a la entidad interesada, la respuesta esperada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, ha excedido aún así, el término ampliado de 30 días hábiles.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición de la accionante, para ordenar al MUNICIPIO DE ARACATACA que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir

de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada por Protección S.A., el pasado 3 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la misma, en la dirección electrónica indicada por ésta en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el cual está siendo vulnerado por el **MUNICIPIO DE ARACATACA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARACATACA** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada ante esa entidad por la accionante, el pasado 3 de julio de 2020, la cual deberá ser notificada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la dirección electrónica expuesta en el escrito de tutela y de petición.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Vélez P.' with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ